

Corral García, del Área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de A Coruña, y, «Beneficios fiscales de la Iglesia Católica en España», por la Dra. Susana Mosquera Monelos, Área de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de A Coruña.

La Dra. Corral, tras exponer el régimen jurídico de la Iglesia Católica en Portugal y de las demás confesiones, llega a la conclusión de que la Ley 16/2001, de Libertad Religiosa, ha supuesto un gran avance en el reconocimiento de las confesiones religiosas no católicas, a pesar de lo cual siguen existiendo grandes diferencias de carácter cualitativo con respecto al tratamiento jurídico hacia la Iglesia Católica. Ello es debido a diversos factores, entre los que destacan, por ejemplo, la inderogabilidad de forma unilateral de los compromisos internacionales adquiridos concordatariamente y la participación de la Iglesia Católica en la Ley mencionada.

La Dra. Mosquera inicia su exposición estableciendo unas nociones básicas sobre el sistema tributario español, para a continuación presentar el sistema impositivo previsto para la Iglesia Católica en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, así como en la Ley General Tributaria, cuyo artículo 29 recoge las exenciones y deducciones que se conceden a la Iglesia Católica.

En suma, se trata de una obra importante, que sale a la luz en un momento en que era oportuna esta reflexión que constituye el tema central de este volumen, pues se lleva a cabo cuando se está en proceso de revisión del Concordato de 1940. El conjunto de trabajos que se recogen nos ofrece una amplia y acertada visión acerca de la situación de Portugal en sus relaciones con la Iglesia Católica y con las demás confesiones religiosas.

MARÍA DOMINGO

E) LIBERTAD RELIGIOSA

BUENO SALINAS, Santiago, y GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús, *Proselitismo religioso y Derecho*, Colección Religión, Derecho y Sociedad, Editorial Comares, Granada, 2002, 315 pp.

El nuevo siglo que ha comenzado no ha hecho sino constatar el cambio que se está produciendo en la sociedad occidental como consecuencia, básicamente, de dos factores: la globalización económica y cultural y el fenómeno de las migraciones humanas. Si la primera, inducida por los medios de comunicación, ha provocado la difusión en nuestra sociedad de modelos culturales extraeuropeos, los flujos migratorios han supuesto el establecimiento de comunidades con una tradición, una mentalidad y también en la mayoría de los casos una religión dis-

tintas de las que hasta hace bien poco habían coexistido en la misma. Todo ello ha traído consigo una nueva Europa multicultural en la que el fenómeno religioso, en su especificidad, se ha convertido en una de las cuestiones de mayor actualidad. Incluso Francia, ejemplo recurrente de Estado laico para algunos eclesiasticistas, se ha visto en la necesidad de regular el fenómeno religioso en algunas de sus manifestaciones atendiendo a las características específicas que lo hacen diferente de cualquier manifestación ideológica.

Una de esas características que diferencia a las religiones de otros movimientos es su afán expansivo y su tendencia a la universalización. En este sentido, la actividad proselitista de las mismas vuelve a ser evidente en una Europa que hacía muchos siglos que no asistía a dicho fenómeno. Este libro, que como señala en la presentación el profesor Navarro Valls tiene como base «el estudio que el profesor Bueno Salinas... llevó a cabo con ocasión de su acceso a la cátedra» (p. XV), analiza este fenómeno de expansión de las religiones a través del proselitismo religioso desde una doble perspectiva: por un lado, cómo las confesiones realizan dicha actividad y, por otro, cómo los Estados regulan esa actividad que se manifiesta en la sociedad. Éste es el motivo por el que, a nuestro juicio, el libro se divide en dos partes claramente diferenciadas, constando cada una de ellas de dos capítulos.

A modo de introducción, el capítulo primero, que lleva por título «El anuncio de la fe como finalidad religiosa», nos muestra cuál es la idea primigenia que da origen a este estudio. En su primer epígrafe, «El fenómeno de la propagación religiosa», los autores ponen de manifiesto la tentación totalizadora de las religiones llamadas universales. Cada una de ellas cree ser la verdadera y como tal ha de ser transmitida al mayor número de personas a través del anuncio de su mensaje religioso. De esta manera, el anuncio de la fe, como evangelización o proselitismo, pasa a ser un elemento de gran relevancia dentro de las actividades propias de la misma. Ahora bien, como se pone de manifiesto en el libro, «pueden existir dos posibles formas de propagación religiosa, una justa, respetuosa, pacífica, y otra injusta y abusiva. La libertad, en términos absolutos y en su forma específica de libertad religiosa, se encuentra en el centro de la controversia. La finalidad de este estudio será poner de relieve qué criterios jurídicos pueden ser válidos para discernir entre ambas y cómo el Derecho interviene sobre las mismas» (p. 9).

La tesis, por tanto, que se plantea a lo largo de todo el libro es más que evidente. A pesar de que el ordenamiento garantiza el derecho de libertad religiosa tanto al individuo como a las comunidades, el proselitismo, como actividad religiosa, ha de estar sometido a unos límites que permitan a los sujetos ejercer este derecho del que son titulares. Pero, como señalan los autores, el «estudio del proselitismo religioso no puede dejar de analizar el concepto que de su propio anuncio y expansión tienen las comunidades religiosas; cuáles son sus objetivos, sus medios y sus límites» (p. 13). Por este motivo, el segundo capítulo, titulado «La regulación interna de las Iglesias y Confesiones sobre su propia expansión»,

somete a examen la regulación jurídica que las confesiones religiosas hacen de su propia actividad proselitista. El análisis se centra en las tres grandes religiones monoteístas presentes en occidente (judaísmo, cristianismo e islamismo) y dedica un último apartado a lo que titulan «Las actuaciones sectarias en los nuevos movimientos religiosos». Aunque se trata de un capítulo arriesgado, pues implica conocer los ordenamientos de dichos grupos, la prueba –al menos en el caso de la Iglesia católica– es superada con solvencia. Por eso, aunque «el problema que puede plantear el judaísmo... no es precisamente de proselitismo» (p. 19), especialmente interesantes resultan los apartados dedicados a la Iglesia Católica y la religión musulmana. Con el título «La experiencia jurídica de la Iglesia Católica: los postulados del Derecho Canónico», los autores analizan las fuentes canónicas en relación con dos cuestiones: «el derecho de la Iglesia y de los cristianos como individuos a comunicar su fe (es decir, el derecho a la evangelización) y las condiciones de libertad para acceder a la condición de cristiano por la recepción del bautismo» (p. 21). El análisis –aunque sintético, ya que de otro modo el libro constaría de varios volúmenes– de esta segunda cuestión a partir del Derecho Canónico y su aplicación por la Iglesia a lo largo de la historia hace concluir a los mismos cómo, con independencia de que los hechos históricos en determinados momentos hayan indicado lo contrario, el principio de voluntariedad en la aceptación de la fe católica ha sido una constante (*vid.* p. 70). Y ello sin olvidar que, «en cambio, el respeto a las otras religiones como colectivo fue menos generoso... y sólo a partir del Concilio Vaticano II puede afirmarse que la Iglesia Católica haya formulado adecuadamente el respeto a la libertad de conciencia personal y comunitaria» (p. 71). Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones antes mencionada, no parece que los autores se muestren muy conformes con la solución que el Derecho Canónico ha terminado por adoptar para luchar contra los abusos proselitistas realizados desde la propia Iglesia. Tras un interesante análisis de los cánones correspondientes, finalizan su estudio señalando que «los cánones que defienden la libertad de conciencia no obtienen suficientes garantías jurídicas al quedar prácticamente en una exposición de principios, y no habría parecido inconveniente prever penas canónicas contra los católicos, laicos o clérigos, que intentaran métodos ilícitos o abusivos para propagar la fe» (p. 71).

Peor opinión les merece el Islam tras el estudio de su posición frente al proselitismo propio o de otras religiones. En este caso, tras un somero análisis de la concepción islámica de la sociedad (*vid.* pp. 74 a 76) y de la función del Derecho (*vid.* pp. 77 a 79), concluyen afirmando que «la impresión genérica... es la de que existen pocas garantías reales hacia la libertad individual, y sobre todo una gran intolerancia hacia el proselitismo» (p. 82). Ni siquiera el análisis crítico que realizan de la Declaración Universal Islámica de Derechos Humanos de 1981, así como de otros textos sobre Derechos Humanos elaborados en el Islam, consiguen que no definan el proselitismo islámico como «coaccionador, activo y excluyente» (p. 90). Coincidimos, por tanto, con la conclusión expuesta por los autores de que

aunque estas tres «confesiones mantienen en sus ordenamientos principios a favor del respeto a la libertad de conciencia, en muchas ocasiones tales principios pueden quedar en expresiones de buena voluntad, pero sin un efectivo control» (p. 99), llegando a lesionar el derecho de libertad religiosa del individuo. El último apartado de este capítulo, titulado «Las actuaciones sectarias en los nuevos movimientos religiosos», explica cuándo las actividades de los denominados nuevos movimientos religiosos o sectas han de ser calificadas como proselitismo abusivo y por lo tanto ilícito. Un tipo de proselitismo que, en opinión de los mismos, podría incluso darse dentro de manifestaciones religiosas tradicionales, ya que «la pertenencia a una Iglesia reconocida no garantiza que sus miembros o entes menores actúen siempre correctamente» (p. 98).

La que hemos denominado segunda parte del libro, compuesta por los capítulos tercero y cuarto, analiza la respuesta que los ordenamientos jurídicos estatales e internacionales han dado a la actividad proselitista de las confesiones. El tercero, que lleva por título «Anuncio religioso, proselitismo y sociedades civiles», se divide a su vez en dos epígrafes. Como quiera que «la situación jurídica del anuncio religioso en los ordenamientos de los Estados democráticos contemporáneos está unida a la evolución de la libertad religiosa, de la cual es una clara consecuencia» (p. 101), los autores dedican el primero a exponer, de forma muy concisa, la regulación que del fenómeno religioso se ha realizado en Europa occidental, Norteamérica, Europa oriental y España abarcando en este último caso desde la época regalista hasta el régimen del General Franco. El segundo epígrafe está dedicado al análisis de la regulación jurídica que sobre el anuncio religioso o proselitismo rige en el Derecho internacional y regional. En relación con el Derecho internacional, el estudio que realizan de los diferentes textos internacionales busca establecer si al amparo del derecho de libertad religiosa se ha hecho efectivo el reconocimiento de un derecho al proselitismo religioso. Y si bien es verdad que en la Declaración Universal de Derechos Humanos «la redacción de los artículos que afectan a la libertad religiosa plantea una cierta orientación» (p. 133), textos posteriores como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Declaración de 1981 sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones han supuesto, para los autores, «un cierto retroceso en la amplitud del derecho al anuncio religioso... [introduciendo] excusas para su limitación legal..., pues deberá ser el ordenamiento jurídico de cada Estado el que defina qué entender por seguridad, orden, salud o moral» (p.137).

Distinta opinión les merece, en cambio, el estado de la cuestión en nuestro Derecho regional europeo. No podía ser de otra manera. La plena vigencia del Convenio de Roma de 1950 y su aplicación por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha traído consigo una «interesante actividad jurisprudencial y doctrinal en torno a los conceptos de testimonio religioso y proselitismo» (p. 140) que permite a los autores detenerse en el concepto de proselitismo. Un

concepto que, tras el análisis de la jurisprudencia referente al mismo, clasifican en proselitismo estatal, confesional y familiar (*vid.* pp. 149 a 179) en función de quién sea el sujeto que realice dicha actividad. Pero estando de acuerdo con que «la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no impone una legislación a los Estados miembros para aceptar o prohibir el proselitismo pero sí marca unos límites bastante claros para aquellos Estados que decidan legislar sobre límites penales o administrativos del anuncio religioso» (p. 184), nos preocupa la siguiente afirmación: «ante la legislación griega, la mayoría de Estados europeos cuentan únicamente con una legislación de mínimas sanciones penales contra el proselitismo abusivo. Esa opción es seguramente la más correcta en circunstancias de normalidad social y política, con adecuadas instituciones, pluralidad aceptada por la sociedad, y cambios culturales y demográficos pausados y asumibles. Sin embargo, creemos no enteramente descartable la experiencia griega si llegan a darse situaciones de alarma y crisis social ante actuaciones de grupos que, bajo el amparo de la libertad religiosa, aprovechen las ventajas del pluralismo y las libertades del Estado de Derecho para obtener ventajas abusivas, violar los principios de convivencia o desprestigiar los bienes jurídicos protegidos por nuestros ordenamientos» (p. 185). No creemos que tal situación pueda llegar a darse y aunque así fuera, el ordenamiento ya prevé los mecanismos necesarios que garanticen la defensa del derecho de libertad religiosa tanto del individuo como de las comunidades.

El cuarto y último capítulo, titulado «La regulación jurídica del proselitismo en el ordenamiento español», está dividido en cinco epígrafes. En el mismo, como indica el profesor Navarro Valls en la presentación, «se estudia en profundidad la legislación y la doctrina española sobre la libertad religiosa, desde el punto de vista del derecho de las religiones a su anuncio y expansión, y se apuntan en el libro los principales problemas del ordenamiento vigente. Incluso se ofrece una reflexión sobre problemas no tratados específicamente por nuestras leyes, como los peligros de los excesos intervencionistas del estado, las pretendidas ventajas (o desventajas) de las religiones mayoritarias y tradicionales, la función de la enseñanza pública ante el anuncio religioso, el proselitismo de las sectas, etc.» (p. XVII). Detenerme en todas estas cuestiones, así como en otras también apuntadas en el libro, excedería con mucho el objeto de esta recensión por lo que me referiré a aquellos aspectos que nos han resultado de un mayor interés.

En este sentido, quizá sean el epígrafe primero y el último los que más nos han llamado la atención. Con la afirmación de que «la aceptación por los ordenamientos estatales del principio de libertad religiosa debería dirigirse preferentemente a liberar de obstáculos y trabas, legales o fácticas, a la dinámica intrínseca de propagación y anuncio que comporta el fenómeno religioso; las fórmulas de protección de los elementos estáticos (cooperación jurídica, económica, fiscal, patrimonial, etc.) pasarían así a segundo término» (p. 188), los autores no ponen sino de manifiesto uno de los problemas de Derecho Eclesiástico que nuestro

legislador todavía no ha querido resolver: el reconocimiento del ejercicio efectivo del derecho al anuncio religioso o proselitismo lícito que tienen los grupos religiosos. Un derecho que deriva de los artículos 16 y 20.1 de la Constitución y que está incluido en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (*vid.* pp. 189 a 206). El acceso de las confesiones religiosas a los medios públicos de comunicación para difundir su mensaje y el derecho a poseer medios de comunicación está reconocido en nuestra legislación pero nada se dice acerca de cómo ha de controlar el Estado que la información que se transmite no lesione los derechos del que recibe dicha información. Así, aunque es «en la tipificación penal de los excesos del anuncio religioso o del proselitismo ilícito... donde el Derecho Eclesiástico de un Estado muestra la amplitud de su concepto de libertad religiosa» (p. 206), los autores, después de analizar nuestro Código Penal, critican la falta de voluntad del legislador español para «tipificar claramente el proselitismo ilícito o abusivo ejecutado mediante técnicas psicológicas o engaño» (p. 219).

La actividad proselitista de las confesiones como consecuencia de los principios de cooperación y de igualdad ante la Ley y aconfesionalidad conforma el contenido de los epígrafes segundo y tercero de este capítulo, mientras que el cuarto analiza lo que los autores han titulado como «Nuevos problemas». En el mismo se analizan, entre otras, la cuestión del fenómeno migratorio y las posibles soluciones al proselitismo ilícito de las sectas, apuntándose la necesidad de que se amplíe y detalle el delito de proselitismo ilícito (*vid.* p. 290). Termina el libro con un interesante índice bibliográfico de autores que demuestra el exhaustivo estudio realizado de una cuestión que, como señalamos al iniciar esta recensión, ha de ser tenida cada vez más en cuenta por el legislador: el regreso de la actividad proselitista de las confesiones en una sociedad occidental cada vez más descreída y los límites que el Derecho ha de imponer a dicha actividad para preservar el derecho del individuo a su libertad religiosa. Este libro estudia este fenómeno, da soluciones a algunos de los problemas que suscita y, lo que es más importante para el investigador, apunta algunas de las cuestiones a las que en un futuro muy próximo habrá de enfrentarse el legislador.

JAIME ROSSELL

DACHIN, Peter G., y COLE, Elizabeth A. (edits.), *Protecting the Human Rights of Religious Minorities in Eastern Europe*, Columbia University Press, New York, 2003, 546 pp.

Los acontecimientos que siguieron al colapso del comunismo en 1989 y azotaron a toda Europa Central y del Este han puesto de manifiesto la precariedad de recursos políticos y cívicos con los que cuentan estos países para poner en marcha las necesarias y profundas transformaciones democráticas. Esta deficiencia ha impulsado una urgente atención a los derechos humanos, fundamento de todo